

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 241

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

PESAS Y MEDIDAS.—CIRCULAR.

Practicada la contrastación periódica anual de las pesas, medidas é instrumentos de pesar en la Capital, y debiendo hacerse en toda la provincia por partidos judiciales, he dispuesto que la del partido de Segovia de principio el día 6 de Febrero, á cuyo efecto el Fiel contraste recorrerá uno por uno todos los pueblos que le componen, según ordena el art. 61 del reglamento.

En los pueblos en que al Fiel contraste no le sea posible hacer por sí la contrastación, podrá delegar sus funciones, haciendo uso de las atribuciones que le concede el art. 71 del reglamento, en su Ayudante D. Hilario González Cebrián, á quien reconocerán como tal los Sres. Alcaldes previa presentación del oficio en que conste la delegación del Fiel contraste.

No siendo posible fijar el orden en que se ha de recorrer los pueblos, los Sres. Alcaldes deberán tener dispuesto el local y mueblaje que según el art. 66 han de facilitar al Fiel contraste para la oficina en los días de comprobación, limpia la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento y todo preparado, para que á la llegada del Fiel contraste ó su Ayudante, si éstos no hubieran podido dar aviso de ella con la debida anticipación,

pueda practicarse la contrastación, que consistirá en el estampado ó marca de la letra X en todas las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Sabido por un Alcalde el día de la llegada del Fiel contraste ó su Ayudante, ó personados éstos en el pueblo, lo participarán á todos los vecinos que tengan necesidad de usar pesas y medidas en el ejercicio de sus industrias ó profesiones, estén ó no incluídos en la matrícula del comercio y de la industria, á fin de que acudan con ellas al local dispuesto para la contrastación y en las horas designadas por el Fiel contraste ó su Ayudante; advirtiéndoles que de no hacerlo, se pasará á domicilio á practicarla, en cuyo caso los derechos serán dobles, en conformidad al art. 77 del reglamento.

Ultimado el contraste de las pesas y medidas de los vecinos, se efectuará el de las que deben tener los municipios según ordena el Real decreto de 10 de Mayo de 1892.

También se efectuará el de las medidas para áridos de que deben estar provistos los pósitos, desde Julio de 1901, según ordené en mi circular de 19 de Junio del mismo.

Confío en que los Sres. Alcaldes prestarán al Fiel contraste ó su Ayudante cuantos auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido, á lo que están obligados por el art. 66, y ejercerán las funciones de vigilancia sobre la más exacta observancia del reglamento á que les obliga el art. 90, sino quieren incurrir en las responsabilidades que marca el artículo 101.

Segovia 3 de Febrero de 1902.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Núm. 211

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 10 de Enero de 1903.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados Vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Zarzuela del Monte y Torre Val de San Pedro.—Vistas las cuentas municipales de dichos pueblos, correspondientes respectivamente á los años de 1898-99, 95-96 y 96-97, y los documentos que á las mismas se acompañan, la Comisión acuerda remitirlas al Sr. Gobernador, informándole que procede las preste su aprobación en la forma propuesta por los Negociados respectivos.

Hontoria y Cedillo de la Torre.—Examinadas las cuentas municipales de dichos pueblos, correspondientes á los años de 1901 y 1887-88 respectivamente, la Comisión acuerda formular y remitir el primer pliego de reparos que ofrecen, señalando para su contestación los plazos de cuatro y veinte días respectivamente.

Navares de en medio.—La Comisión acuerda devolver el primer pliego de reparos que ofrecieron las cuentas de dicho pueblo y año de 1888-89, para que sean contestados en forma por los responsables, conminando al Alcalde y Depositario con la multa de 17'50 pesetas, si no lo verifican en el término de veinte días.

Adrada de Pirón y Muñoveros.—La Comisión acuerda reclamar á los cuentadantes de los años de 1893-94, 94-95, 900 y 98-99 respectivamente, en cumplimiento de acuerdos adoptados por esta Comisión con relación á dichas cuentas, concediendo al efecto un nuevo plazo de cuatro días, quedando conminados con la multa de 17'50 pesetas los cuentadantes, si se les hubiera notificado dichos acuerdos, y en caso contrario que se entienda esta conminación como hecha al Alcalde, debiendo en el primer caso remitirse á esta Comisión el correspondiente justificante de notificación.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los

cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Beneficencia.—Capital.—Transcurrido el plazo de quinto día que fija el art. 19 del Real decreto de instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que se haya presentado reclamación alguna sobre los actos de las subastas para los géneros con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el año actual de 1903; la Comisión acuerda la validez de los remates y adjudicarles definitivamente en la siguiente forma:

6.000 kilogramos de alubias, á don Eduardo Doldán Candamo, vecino de Segovia, por la cantidad de 57 céntimos de peseta el kilogramo.

34.000 kilogramos de patatas, á don Francisco Rodríguez Esteban, vecino de esta Ciudad, por la cantidad de 12 céntimos de peseta el kilogramo.

3.870 kilogramos de tocino, á don Felipe Oimos Labajos, vecino de Bernuy, por la cantidad de 1'61 pesetas, cada kilogramo.

5.396 litros de vino, á D. Rafael Palacios, vecino de esta Capital, por la cantidad de 38 céntimos de peseta, el litro.

Igualmente se acordó adjudicar definitivamente las subastas de paños, bayetas y frisas, telas y otros artículos de vestir, y por último, de géneros necesarios para el calzado de los acogidos del indicado Establecimiento, en la siguiente forma:

A D. Prudencio González, vecino de esta Ciudad, el de paños, bayetas y frisas, por la cantidad de 3.670 pesetas.

Al mismo Sr. González, el de telas y otros artículos de vestir, por la cantidad de 5.900 idem.

A D. Andrés de Frutos Pascual, de la misma vecindad, la del género para calzado, por la cantidad de 3.130 idem.

Acordándose al mismo tiempo advertir á los rematantes de que se ha hecho mérito, que en el plazo de diez días han de presentar en esta Comisión el documento que acredite haber constituido la fianza á que hace referencia la base 7.^a del pliego de condiciones, según lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del citado Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Capital.—Dada cuenta del expediente instruido con motivo de la subasta de harina necesaria para la fabricación

de pan con destino á los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, durante el año actual de 1903; la Comisión acuerda declarar la validez del remate, adjudicándole definitivamente á D. Pedro Fernández Nieto, vecino de esta Ciudad, por la cantidad de 23.693 pesetas, por el suministro de 68.000 kilogramos de dicha harina, y requerir al rematante para que en término de diez días, presente ante la misma el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva á que se refiere la base 7.^a del pliego de condiciones, todo con sujeción á lo dispuesto por los artículos 20 y 21 del Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Carreteras provinciales.—1.^a Sección.—Salceda á San Esteban de Gormaz.

2.^a Sección.—Fuentepelayo á Gemenuno y Segovia á Sepúlveda.—Examinados los presupuestos de acopios para las indicadas carreteras para el actual año, y cuyas carreteras atraviesan los términos municipales respectivamente de Arcones, Prádena, Casla, Sigueruelo y Sigüero, de Fuentepelayo y Pinarnegrillo, y de Segovia á Sepúlveda, y resultando hallarse formados con arreglo á instrucción, y oído al señor Contador de fondos provinciales que manifiesta existe consignación en presupuesto para satisfacer las 5.826'36 pesetas, 4.926'88 y 16.102'40, á que ascienden respectivamente dichos presupuestos de contrata; la Comisión acuerda aprobar dichos presupuestos y pasarles con los proyectos respectivos al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, para que exponga lo que estime procedente conforme al art. 38 del reglamento de la ley de carreteras.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 10 de Enero de 1903.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.^o B.^o: El Vicepresidente, José Ramírez y Díaz.

Núm. 211

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 16 de Enero de 1903.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Ribota.—Examinadas las cuentas municipales de Ribota, correspondientes al año económico de 1896-97, la Comisión acuerda formular y remitir al Alcalde de dicho pueblo, un segundo pliego de reparos, á fin de que por los cuenta-dantes responsables, sea contestado en el plazo de veinte días.

Palazuelos.—Vistas las cuentas municipales de Palazuelos, correspondientes al año económico de 1884-95, la Comisión acuerda formular y remitir al Alcalde, el primer pliego de reparos ofrecido en el examen de las mismas, á fin de que por los cuenta-dantes responsables sea contestado en el plazo de cuatro días.

Varios pueblos.—Examinadas las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuación se expresan, la Comisión acuerda remitirlas al Sr. Gobernador civil; informándole procede las preste su superior aprobación, en la forma propuesta por los respectivos negociados:

Ribota, 1897-98; Montejo de Arévalo, 1887-88; Navas de San Antonio, 1899-900; Torre Val de San Pedro, 1897-98.

Contabilidad municipal.—Fuente-milanos.—Consultado por el Alcalde la tramitación que debe darse á las cuentas municipales de los años de 1897-98 al 1901, presentadas por los cuenta-dantes sin la debida justificación, la Comisión acuerda contestar á dicho Alcalde, que debe atenerse estrictamente en el asunto á lo dispuesto por la ley municipal, con referencia á rendición de cuentas.

Arbitrios.—Villaverde de Montejo y Fuente-milanos.—Dada cuenta de los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de dichos pueblos, en solicitud de autorización para establecer un arbitrio extraordinario sobre la paja de cereales y leñas que se consuma en las localidades de referencia, durante el año actual, para cubrir los déficit de 916'50 pesetas, y 2.007 idem, que resultan en los presupuestos respectivos, la Comisión acuerda devolver dichos expedientes al señor Gobernador, informándole que procede elevarles á la Superioridad, á fin de que se conceda á los Ayuntamientos solicitantes, la autorización que pretenden en la forma propuesta por la Delegación de Hacienda.

Competencias.—Chatún.—Al darse cuenta del expediente que á continuación se expresará, el Sr. Hernando previa la venia de la presidencia, se retira del Salón, al objeto de no intervenir en la resolución del mismo, por decir que como Procurador, ha intervenido en el asunto ante el Juzgado de Cuéllar.

Examinados los documentos remitidos por el Sr. Gobernador, en comunicación fecha 14 del actual, se informe nuevamente el expediente de competencia promovido al Juzgado de Cuéllar, para conocer de la causa seguida contra D. Ildefonso Polo Vega, Alcalde de Chatún, por abusos electorales, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador civil, que procede insistir en la competencia de jurisdicción promovida, dirigiéndose al Sr. Juez de instrucción del partido de Cuéllar, dentro de los tres días que marca el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1897, y remitiendo por el primer correo al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros, todos los documentos y antecedentes de que consta el expediente de referencia, con el cumplimiento de aviso al Sr. Juez de instrucción que determina el art. 19 del referido Real decreto.

Vuelve á entrar en el Salón el Vocal Sr. Hernando.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Dementes.—Villaverde de Iscar.—Resultando de la certificación expedida por los Médicos del Establecimiento provincial de Beneficencia, haberse estimado por los mismos suficiente el plazo de ocho días, para la observación del demente D. Félix Velasco, natural del indicado pueblo, y Cura Párroco de Cerezo de Arriba, estimando al mismo como enajenado y en disposición de ser trasladado á un Manicomio, la Comisión acuerda remitir dicho documento á D. Cirjaco Velasco, vecino del indicado Villaverde de Iscar y padre del demente, y por quien se solicitó su observación, á fin de que inmediatamente presente dicho documento en el Juzgado de primera instancia del partido de Cuéllar, para la resolución del expediente que determina el art. 6.^o del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Beneficencia.—Subasta.—Capital.—Habiendo cumplido el rematante del tocino, para el consumo de los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, durante el año de 1902, todas sus obligaciones como tal, puesto que ha entregado ya toda la cantidad objeto de la subasta en las condiciones estipuladas, la Comisión acuerda declarar terminado el contrato, y libre de toda responsabilidad al contratista, D. Felipe Olmos Labajos, vecino de Bernuy de Porreros, quien puede retirar el depósito definitivo, que constituyó en garantía del exacto cumplimiento de su compromiso.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 16 de Enero de 1903.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.^o B.^o: El Vicepresidente, José Ramírez y Díaz.

Núm. 211

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 17 de Enero de 1903.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados Vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Montejo de Arévalo.—La Comisión acuerda recordar á los responsables la devolución de las cuentas de dicho pueblo, y años de 1888-89 y 89-90, y de los primeros pliegos de reparos que ofrecieron, señalando para su contestación y remisión el plazo de veinte días.

Item.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo, correspondientes al año 1890-91, la Comisión acuerda formular y remitir para su contestación por los responsables, el primer pliego de reparos que ofrecieron, señalando al efecto el plazo de veinte días.

Navas de San Antonio y Torre Val de San Pedro.—Vistos los documentos que se acompañan á las cuentas de dichos pueblos, y años de 1900 y 1898-99 y 99-900 respectivamente, la Comisión acuerda remitirlas al Sr. Gobernador, informándole que procede las preste su aprobación en la forma propuesta por los negociados respectivos.

Fuente el Olmo de Fuentidueña.—No estimándose suficientes á solventar todos los reparos que ofrecieron las cuentas de dicho pueblo, de los años de 1889-90 y 90-91, las contestaciones dadas al primer pliego de los mismos, la Comisión acuerda formular un segundo pliego de los que quedan subsistentes, señalando para este servicio el plazo de diez días.

Repartimientos.—Abades.—Dada cuenta de la instancia remitida por el Sr. Gobernador civil á esta Comisión, á los efectos del art. 102 de la ley provincial, suscrita por D. Antonio del Pozo, vecino de dicho pueblo, solicitando que las 2.050 pesetas autorizadas en presupuesto extraordinario, como producto calculado de pastos menores de verano é invierno, de praderas y parcelas del común, se realicen por virtud de un repartimiento vecinal, en vez de exigirse solo á los dueños de ganaderías lanaras, y dada cuenta también de una comunicación dirigida por el Gobierno de provincia al reclamante, como consecuencia de informe emitido por esta Comisión el día 7 de Julio último, con

relación á otra instancia del recurrente, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador civil, debe remitirse al Alcalde el recurso actual, á fin de que informe lo que se le ofrezca en cumplimiento á lo dispuesto en el 2.^o párrafo del art. 140 de la ley municipal, acompañando certificación de haber sido oídos los ganaderos para contratar el disfrute de los pastos de los propios del pueblo, para consignar en el presupuesto las 2.250 pesetas, según se tiene dispuesto por el señor Gobernador, con fecha 12 de Junio de 1902, y cuantos antecedentes juzguen necesarios.

Etiqueta.—Madrid.—Dada cuenta de la comunicación transcrita por el Sr. Gobernador, en la que expresa que por D. Aniceto Marinas, se le ruega haga presente á esta Comisión provincial, su complacencia por las manifestaciones que la misma ha hecho al felicitarle por su ingreso en la Real Academia de San Fernando, como miembro de la misma, la Comisión acuerda haber visto con agrado la comunicación de referencia.

Suministros.—La Comisión acuerda aprobar los precios medios de suministro, para las tropas del ejército, durante el mes de la fecha.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Repartimiento provincial.—Capital.—Remitido por la Administración de Hacienda el *Boletín oficial*, correspondiente al día 24 de Diciembre próximo pasado, en el cual se publica una copia certificada, que envió á aquella oficina la Dirección general de Contribuciones, del testimonio de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, declarándose incompetente para conocer de la demanda que interpusiera la Excmo. Diputación provincial y varios Ayuntamientos, contra la Real orden de 14 de Mayo de 1900, recaída en el expediente sobre baja de contribución en los bienes de la Corona, la Comisión acuerda quedar enterada, que se una dicho *Boletín* al expediente de su razón, acusándose recibo.

Repartimiento municipal.—Matilla.—Para resolver lo procedente en relación con la instancia suscrita por don Estanislao Minguez, vecino de dicho pueblo, y dirigida á la Diputación provincial, recurriendo en alzada contra un repartimiento de pastos girado por el Ayuntamiento, de aquella localidad en el presente año, la Comisión provincial acuerda remitirla á informe del Ayuntamiento, y que por el Alcalde se remita á esta Comisión certificado expedido por el Secretario con su V.^o B.^o del Alcalde respecto en su caso, á la forma en que se ha celebrado convenio con los ganaderos para llevar á cabo los repartimientos semejantes al que nos ocupa en años anteriores, y copia certificada de los repartimientos del año anterior y del actual.

Carreteras provinciales.—San Ildefonso á Peñafiel.—Dada cuenta de los documentos remitidos por el Sr. Director de carreteras provinciales, con relación á las obras ejecutadas para la construcción del trozo 1.^o de la sección 2.^a de la carretera provincial de San Ildefonso á Peñafiel, que comprende desde Torrecaballeros á Barsardilla, la Comisión acuerda le sea devuelta al contratista D. Florentino Gozalo, la fianza que constituyó para responder de la ejecución de la obra, y en tanto que le sea devuelta, constituya la de 849 pesetas, 79 céntimos;

importe del 10 por 100 del presupuesto, para responder de la conservación de los trozos de carretera construidos; quede en suspenso el pago de las cantidades que por este concepto tenga que percibir de fondos provinciales.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 17 de Enero de 1903.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Ramírez y Díaz.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: Como ampliación á lo dispuesto en la Real orden de 9 del corriente, y para la mejor aplicación y debido cumplimiento de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado acordar:

1.º Que los Jefes de todos los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio, remitan á la Subsecretaría del mismo parte mensual de asistencia á clase del personal adscrito al establecimiento de que se trate, con indicación precisa de las causas que motiven las faltas de asistencia, por enfermedad ó licencia, expresando la Autoridad que haya concedido esta última, el tiempo de duración de la misma y día en que comienza á usarla. Estas partes deberán remitirse á la Subsecretaría en los tres primeros días de cada mes, sin perjuicio de comunicar el en que se comiencen á usar todas las licencias que se otorguen al personal adscrito al establecimiento.

2.º Los servicios que presten los Auxiliares ó Ayudantes no tendrán valor legal ni serán computables para ningún efecto, si no se hacen constar en dichos partes mensuales las sustituciones que hayan desempeñado y la causa de las mismas.

3.º La petición de una licencia ó autorización, por cualquier causa que sea, no autoriza en modo alguno para comenzar á hacer uso de ella mientras no sea concedida por la Autoridad á quien corresponda. Los Jefes de establecimiento serán personalmente responsables del uso indebido de licencia que hagan los adscritos al mismo, si no ponen el hecho en conocimiento de la Superioridad.

4.º Los Inspectores provinciales y los municipales de Madrid darán, respecto de los Maestros y Maestras de las provincias respectivas que se hallen ausentes de su residencia legal, ó cuyas faltas de asistencia les consten, parte mensual á la Subsecretaría en la misma forma dispuesta en los párrafos anteriores.

5.º La Subsecretaría del Ministerio, con vista de las comunicaciones que haya recibido, remitirá á la Ordenación general de Pagos parte mensual de todos los hechos concernientes á licencias, autorizaciones, etc., á

los efectos de lo dispuesto en la Real orden de 9 del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1903.—M. Allendesalazar. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 30 de Enero de 1903.)

Fiscalía del Tribunal Supremo.

Los deseos expresados por el Gobierno de S. M. en la circular del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, fecha 19 del actual, y la especial representación encomendada por la ley al Ministerio fiscal cerca de los Tribunales, impone deberes á esta Fiscalía que, no por ser circunstanciales, dejan de merecer atención reflexiva y necesitada de regla que evite toda suspicacia y mantenga los prestigios de la Administración de justicia.

Próxima una apelación al cuerpo electoral por disposición de la ley Provincial, y estimándose también probable la renovación de la parte electiva de los Cuerpos Colegisladores, al propio tiempo que por resolución públicamente declarada del Gobierno se halla cerrado el camino de las suspensiones gubernativas de Alcaldes y Concejales, no es aventurada la previsión de que quienes no se satisfagan con el natural ejercicio de los derechos que las leyes electorales consagran, ó recelen que se les obstruyan los medios de ejercitarlos, piensen en acudir á la vía judicial para lograr los fines que por la gubernativa no pueden alcanzar; y sería espectáculo triste, que importa prevenir y á toda costa evitar, el de que apareciesen más asquerosos los procedimientos judiciales que los gubernativos para propósitos puramente electorales.

Claro es que los Tribunales, cuando un delito se les denuncia, sea cualquiera la intención del denunciante ó querrelante, no tienen que examinar más que si, en efecto, ofrece el hecho caracteres de tal para incoar un sumario, y si hay indicios racionales de responsabilidad para los denunciados antes de acordar su procesamiento; pero el Ministerio fiscal, por su especial representación, debe pesar también las circunstancias y la ocasión para inspirar en ellas la conveniencia de una mayor ó menor intervención en los procesos, y la de interponer los recursos que las leyes conceden.

No ha de ocultársenos que la oposición recibirá con profunda desconfianza en estos momentos todo procesamiento de Corporaciones que lleve aparejada la suspensión conforme al artículo 192 de la ley Municipal, por muy procedentes que sean en derecho tales procesamientos y suspensión; y nuestro deber es buscar, dentro de la ley, la mayor garantía posible de imparcialidad para estos casos.

En general, y dada la transcendencia de un procesamiento de esta índole, debe siempre el Ministerio fiscal prestar atención á los sumarios que se incoan contra Alcaldes y Ayuntamientos, desde el mismo instante en que, con arreglo al art. 308 de la ley de Enjuiciamiento criminal, le comunique el Juez instructor la perpetración del delito y la consiguiente incoación del proceso. Pero en momentos como los actuales, corresponde al Ministerio fiscal algo más que el ordinario cumplimiento de sus deberes; y esta Fiscalía juzga imperioso tributo debido al progreso de las costumbres públicas y la política electoral anunciada con alta mira por el Gobierno de S. M., que los sumarios de esta índole sean cuidadosamente vigilados é intervenidos desde su comienzo, á fin de que no se dicte en ellos auto de procesamiento y consiguiente suspensión sino después de practicar diligencias que comprueben los hechos suficien-

temente para que no quepa duda racional de la realidad del delito y de la responsabilidad de aquellos contra quienes se deducen las acciones penales.

La mera presentación de una querrela no debe por sí sola producir el procesamiento y suspensión, porque en esta clase de acciones hay que descontar el interés y la astucia con que frecuentemente se presentan á la consideración judicial hechos que, aun con apariencias de delito, quedan desvirtuados en cuanto se aclaran por medio de diligencias oportunas que puedan deshacer su artificioso enlace y aparato. Que esto es así lo comprueba el número considerable de sumarios de esta clase que terminan por un sobreseimiento, el cual, si bien deja á salvo la honra puesta en duda de los procesados, no repara las molestias y vejámenes inherentes á todo procesamiento ni el lamentable efecto de que la administración de justicia haya servido, siquiera involuntariamente, de instrumento para la realización de fines ajenos á ella.

Para remediarlo, importa que el Ministerio fiscal solicite del Juzgado, en cuanto se le participe la presentación de la denuncia ó querrela, que se citen para ser oídas, conforme á los artículos 486 y 488 de la ley de Enjuiciamiento criminal, las personas á quienes se impute el acto punible, ó contra las cuales se formulen cargos; que reclame inmediatamente testimonio literal de la denuncia ó querrela y de las diligencias practicadas, ejerciendo así desde el principio la inspección directa que previene el art. 306 de la ley citada, y que formule las pretensiones procedentes en cada caso con el propósito de que el procesamiento y suspensión no sean dictados sino en virtud de verdaderos indicios racionales de criminalidad, recurriendo contra ellos cuando no estén plenamente justificados, á fin de que tales indicios sean estimados, por regla general, no solo por el Juez instructor, que puede reputarse más falible, aparte razones de localidad fácilmente comprensibles, sino por un Tribunal colegiado, menos expuesto naturalmente, según la oposición científica y la vulgar, á la debilidad y al error.

Quiero decir con lo expuesto, que además de ejercer sobre la instrucción de estos sumarios continua y atenta inspección, y de reservarse anticipadamente el derecho de intervención en las diligencias á que se refiere el art. 646 de la ley procesal, deberá V. S. apelar ante la Audiencia de todo auto de procesamiento y suspensión contra Alcaldes y Concejales que dicten los Juzgados sin plena justificación, á fin de que el acuerdo de un Tribunal colegiado, y no del unipersonal, sea el que en definitiva decida la cesación provisional de un Alcalde ó de un Ayuntamiento.

No es caprichosa, ni puede agravar ningún respeto, la idea de la mayor confianza que inspiran las Audiencias para tales resoluciones, y la conveniencia consiguiente de que lleven su decisiva sanción. Aprobadas están por el Parlamento unas bases en las que, á propuesta de juriconsultailustre, se atribuye á la exclusiva competencia de las Audiencias el acordar sobre la Admisión de las querrelas contra Corporaciones municipales y dictar los autos de procesamiento que por su virtud procedan; y aun que tal pensamiento no ha sido todavía desenvuelto en forma obligatoria, el principio legal progresivo está afirmado, y no ha de poder reputarse obra de arbitrariedad, dentro del organismo de la justicia, el excogitar, en momentos críticos medios de hacer prevalecer aquella afirmación al amparo de las mismas leyes vigentes.

Excusado es añadir, penetrado como se halla V. S. del espíritu que informa esta circular, que á la interposición de las apelaciones que se previenen debe seguir la adopción de cuantas medidas tiendan á que la resolución de las Audiencias no se dilate, abreviando al efecto por su parte el Ministerio fiscal todo término en cuanto sea posible, é interesando el señalamiento urgente de la vista del recurso, que es de esperar será

acordado en obsequio al prestigio de la administración de justicia, que aconseja alejar hasta el recelo injustificado de que por actos ó dilaciones de cualquier clase se sirvan intereses de otra índole.

Igual conducta ha de seguir el Ministerio fiscal en los procesos hoy pendientes en los Juzgados ó Audiencias contra los organismos municipales, procurando remover todo obstáculo para su terminación, y formulando desde luego las pretensiones oportunas para que ninguna Corporación se halle apartada del legítimo ejercicio de sus funciones sin un fundamento tal que se halle á cubierto de toda sospecha.

Resumiendo lo expuesto, esta Fiscalía ha acordado fijar, como reglas de conducta á que ha de ajustarse el Ministerio fiscal en punto á sumarios que se instruyan contra Alcaldes y Concejales por razón de delitos que lleven aparejada con el procesamiento la suspensión de sus cargos, las siguientes:

Primera. Dispondrá V. S. la inspección especial, de dichos sumarios, previniendo de antemano su propósito á los Jueces de esa provincia á fin de que no omitan la remisión de testimonios, según los artículos 306 y 646 de la ley de Enjuiciamiento criminal, reservándose intervenir en las diligencias á que el último se refiere; y cuidando V. S. de que no se dicten, ó en su caso no prosperen, procesamientos y suspensiones sin la previa audiencia de los inculcados y la práctica de cuantas diligencias puedan comprobar ó desvirtuar los hechos denunciados.

Segunda. Interpondrá V. S. apelación contra todo auto de procesamiento y suspensión que no esté plenamente justificado, abreviando los trámites y pidiendo la urgencia en la sustanciación de estos recursos para que no se demore la resolución que en justicia proceda.

Tercera. Aplicará V. S. igual criterio á los procesamientos y suspensiones ya dictadas en causas pendientes, procurando su rápida terminación y formulando por de pronto las pretensiones conducentes á impedir el apartamiento injustificado de sus puestos de quienes, conforme á la ley, deben ocuparlos.

Cuarta. Dará V. S. cuenta á esta Fiscalía de cuantos sumarios se incoan ó se hallen actualmente pendientes por esta clase de delitos, de sus peticiones en ellos y de las resoluciones que recaigan.

De esta manera secundará el Ministerio fiscal las iniciativas del Gobierno de S. M., que, si en todo caso le son obligatorias, en el actual han de serle además por todo extremo gratas, dados los sanos principios en que se inspiran y los rectos propósitos á que notoriamente se encaminan.

Por mi parte no he de ocultar la complacencia con que me hago eco de tan nobles anhelos al tener la satisfacción de dirigirme por primera vez al Cuerpo á cuyo frente, inmerecidamente, me veo colocado, con el cual me ligan afectos y tradiciones inolvidables y cuyos altos prestigios desearía mantener y aumentar, si cabe, mientras tenga la honra de representarlo y dirigirlo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1903.—Gabino Bugalla. Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 21 de Enero de 1903.)

Núm. 247

Alcaldía de Estebanvela.

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el año actual por la Junta municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales, los contribuyentes en él comprendidos pueden presentar las reclamaciones que crean convenientes; transcurrido que sea, serán desatendidas cuantas se presenten.

Estebanvela 29 de Enero de 1903.—El Alcalde, Pantaleón Azuara.

Núm. 239

Alcaldía de Sigueruelo.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal para el año actual de 1903, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en dicho período se presenten las reclamaciones de agravio que consideren lícitas; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Sigueruelo 26 de Enero de 1903.—
El Alcalde, Zacarías Matesanz.

Núm. 240

Alcaldía de Castroserna de Arriba.

Hallándose terminado por los representantes del gremio el repartimiento de consumos para el año de 1903, se halla expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes en él inscritos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que se crean con derecho dentro de dicho período; transcurrido que sea, no serán admitidas.

Castroserna de Arriba 31 de Enero de 1903.—El Alcalde, Cándido Benito.

Núm. 242

Alcaldía de Cascajares.

El Ayuntamiento que presido y asociados tienen acordado en sesión del día 25 del mes actual, proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias de carácter puramente local, existentes en la cañada de-abajo, de este término municipal. A cuya operación que dará principio el día 10 de Febrero próximo a las diez de la mañana, podrán asistir los dueños de las fincas colindantes con sus documentos legales, ó presentar sus reclamaciones en toda forma, después de terminado, dentro del mes citado.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de quienes pueda interesar y les sirva de notificación en forma.

Cascajares 28 de Enero de 1903.—
El Alcalde, Higinio Dorado.

Núm. 246

Alcaldía de Escobar.

Como á pesar de las indagaciones practicadas por esta Alcaldía, no haya podido averiguarse el punto de residencia del mozo Víctor López Riopérez, hijo de Dámaso y Ceferino, que nació en este término municipal en 28 de Julio de 1883 y que ha sido incluido en el alistamiento de este pueblo como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, se le cita y emplaza por el presente edicto, para que en los días siete y ocho del actual y hora de las nueve, en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, al acto del cierre definitivo del alistamiento y sorteo respectivamente; advirtiéndole que de no concurrir, le

parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Escobar 1.º de Febrero de 1903.—
El Alcalde, Regino Marcos.

Núm. 238

Alcaldía de San Cristóbal de la Vega.

D. Julio Escobar Rojero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Vega.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este pueblo correspondiente al año actual de 1903, la Junta Municipal ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial*, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la Junta el día 16 del mes actual á las diez de la mañana en el local de sesiones de la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia por el presente anuncio para conocimiento de los interesados á fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ignorancia.

San Cristóbal de la Vega 2 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Julio Escobar.

Núm. 243

Alcaldía de Fuentemilanos.

Hallándose terminado el coteo general de caminos vecinales, cañadas, praderas y demás pertenencias rústicas del común de vecinos de este término municipal, se hace público para llegue á conocimiento de los dueños de fincas colindantes á los predios acotados, concediendo un plazo de diez días, desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los que se consideren perjudicados presenten en esta Alcaldía dentro de dicho plazo las reclamaciones á que se crean con derecho, advirtiéndole que el que se encuentre perjudicado y quiera deslindar sus fincas, serán de su cuenta cuantos gastos se originen; pues una vez transcurrido, se declarará firme y de hecho la indicada operación.

Fuentemilanos 30 de Enero de 1903.—
El Alcalde, Pedro Allas.

Núm. 245

Alcaldía de Sanchoño.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de este término municipal, para el actual año de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado por los individuos en él comprendidos y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Sanchoño 31 de Enero de 1903.—
El Alcalde, Aquilino Sanz.

Núm. 244

Alcaldía de Mata de Cuéllar.

Por terminación del contrato con el que la venia desempeñando, se anuncia

vacante por segunda vez la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio, debiendo los aspirantes á dicha plaza dirigir sus instancias á esta Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia.

Mata de Cuéllar 30 de Enero de 1903.—El Alcalde, Teodoro Gómez.

Núm. 235

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en veintitrés de Junio del año próximo pasado, falleció el Procurador que fué de este Juzgado D. José Sancho Pulido.

Lo que se hace público para que puedan hacerse las reclamaciones que hubiere contra dicho Procurador, dentro del término de seis meses, á contar desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, en virtud de ser ineficaz la que se hizo del anterior por haberse equivocado el primer apellido del D. José.

Dado en Segovia á treinta de Enero de mil novecientos tres.—Pedro Díez Villalobos.—El Secretario de Gobierno, Julián Otero.

Núm. 236

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza de D.ª Micaela Velasco Criado y otro vecino de San Ildefonso, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Segovia á veinticuatro de Enero de mil novecientos tres; el Sr. D. Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente de pobreza de D.ª Micaela Velasco Criado, mayor de edad, soltera y Pedro Velasco Martín, de ocho años de edad, representado por el tutor D. Bonifacio Martín, todos vecinos del Real Sitio de San Ildefonso, á quienes representa el Procurador don Santiago Páramo Castilla, con dirección del Letrado D. Ramón de la Vega Arango, para litigar en tal concepto, en el juicio voluntario de testamentaria de D. Pablo Velasco Canencia, vecino que fué de dicho Real Sitio, padre y abuelo respectivamente de la D.ª Micaela y el Pedro.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal, á D.ª Micaela Velasco Criado y al impuber Pedro Velasco Martín, domiciliados en el Real Sitio de San Ildefonso, para litigar en tal concepto en el juicio voluntario de testamentaria de D. Pablo Velasco Canencia, vecino que fué de dicho Real Sitio, con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el artículo cartorce de la citada ley de enjuiciamiento civil, y sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y siete de la misma.—Así por esta mi sentencia, que se notificará

personalmente á los demandados que no han comparecido, si así lo solicita la parte contraria ó en otro caso se hará la notificación en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve, en relación con el doscientos ochenta y dos y el doscientos ochenta y tres de la repetida ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Díez Villalobos.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública por ante mi el infrascrito Escribano de que doy fé en Segovia á veinticuatro de Enero de mil novecientos tres.—Ante mi: Julián Otero.—Por Copeiro.

Y para su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y sirva de notificación á los demandados que no han comparecido, ponga el presente en Segovia á treinta de Enero de mil novecientos tres.—Pedro Díez Villalobos.—Julián Otero, por Copeiro.

Núm. 234

Juzgado municipal de Aldea del Rey.

Encontrándose provista la Secretaría de este Juzgado municipal interinamente, y debiendo proveerse en propiedad según orden del Sr. Juez de instrucción del partido con arreglo á la ley del poder judicial; los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Juez municipal durante el plazo de treinta días, desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

La dotación consiste en los derechos de arancel.

Aldea del Rey 30 de Enero de 1903.—El Juez municipal, José Rosa.

Núm. 237

Juzgado de instrucción del Regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42

Don Federico Saco y Ortega, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42, Juez instructor en el expediente instruido en averiguación de las causas que han motivado la no incorporación á filas del soldado de la tercera compañía del primer Batallón del citado Regimiento Eusebio Arévalo Arévalo.

Por el presente edicto, cita, llama y emplaza al referido Eusebio Arévalo, para que en término de diez días, contados á partir de la publicación del presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado en Leganés, con objeto de prestar declaración en el citado expediente, por haberlo así acordado en diligencia de este día, con arreglo á las facultades que le concede el Cóligo de Justicia Militar.

Leganés veintiocho de Enero de mil novecientos tres.—El segundo Teniente, Juez instructor, Federico Saco.